

**INFORME SECRETARIAL:**

RAD: 2020-00211-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.**

*Riohacha, Septiembre treinta (30) del Dos Mil Veinte (2020)*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	NILDA BARINCA NIÑO DE LA HOZ
<b>DEMANDADO</b>	NEYDER DELUQUE BLANQUICET.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00211-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora NILDA BARINCA NIÑO DE LA HOZ contra el señor NEYDER DELUQUE BLANQUICET, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante la acción impetrada; en tal sentido, deberá ser incorporado el respectivo poder, el cual deberá registrar el correo electrónico de la apoderada y coincidir con el anotado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo establece el Decreto 806 de Junio de 2020.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó el canal digital donde puedan ser notificadas las partes ejecutante y ejecutado.
4. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (título valor complejo) indicando de manera clara y detallada el incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, más los conceptos de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.) *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa “Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos”.*

5. No fue solicitada medida cautelar para el cobro de las cuotas adeudadas, conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 6º.
6. No se allegó copia del acta No. 003 de 2016, en la que se concede la custodia de la menor a la parte actora, el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 trata de una fijación de alimentos. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
7. El acta de fecha 25 de Junio de 2019, celebrada entre las partes intervinientes en el proceso está incompleta, y no tiene la nota donde se hace constar que presta mérito ejecutivo.
8. Los anexos resultan ilegibles, en una parte de su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

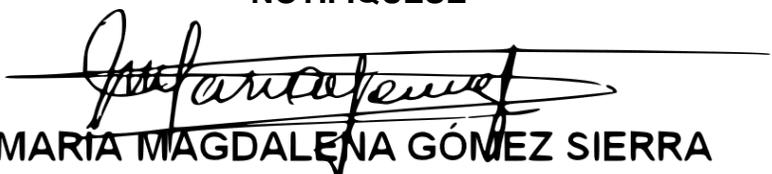
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la doctora ANNE ALDRINA OSORIO ARIZA, únicamente para actuar en este proveído.

#### **NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito